

Los aspectos históricos del Derecho penal han sido tratados también por el homenajado con tanta competencia histórica como jurídica. Se ponen de relieve sus estudios sobre: *El Derecho penal de la Compilación de Huesca* (1247); *El principio nullum crimen nulla poena sine lege en los Fueros de Aragón*; *El Padre de Huérfanos del Municipio de Zaragoza* (en publicaciones de la Universidad de Zaragoza, 1942, y sus conferencias: *Lo que debe a España la Ciencia penal y penitenciaria*. (En los cursos Menéndez Pelayo de la Universidad de Zaragoza).

El problema de la Universidad, «como buen universitario» (dice P. Vitoria) ha sido también objeto de la atención del homenajado como demuestran varios títulos, que sería ya prolijo enumerar. Si Pérez Vitoria se excusa por no haber sido posible hacer referencia a una obra de tanta importancia y volumen, con mayor razón nos hemos de limitar nosotros, agobiados por el excesivo número de páginas que ha alcanzado ya el tomo XXV de este «Anuario de Derecho penal» Terminemos, pues, con nuestra felicitación, no por más tardía menos calurosa, a don José Guallart y López de Goicoechea, celebrando también que haya tenido tan acertado glosador como es el catedrático de Barcelona.

En el volumen 25 de *Temis* se incluyen 16 estudios de diversas materias jurídicas. Hubiera sido nuestro deseo comentar los de tema penalista; pero hemos de limitarnos a los títulos que se refieren al Derecho y Ciencias penales, recomendando a nuestros lectores la consulta del número 25 de la Revista *Temis*, menos conocido de lo que se merece;

Sancho Izquierdo: *Meditaciones sobre el trasplante de órganos desde el punto de vista del Derecho natural*; Vicente Gella, *La responsabilidad penal del comerciante declarado en suspensión de pagos*; Herce Quemada, *Relaciones del Derecho procesal penal con el Derecho penal*; Bernad Alvarez de Eulate, *En torno a la pena de muerte*; Bermejo Vera, *La pena de muerte*; Cerezo Mir, *Problemas fundamentales de los delitos contra la seguridad del tráfico*.

JOSÉ ANTÓN ONECA

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

The Nation

5 de febrero de 1973

WALTZ, Jon R.: Trial of Century? The Repulsive Chicago Drama (¿Proceso del siglo? El repugnante drama de Chicago), págs. 177-179.

El prestigioso profesor de Derecho procesal, de la Facultad de Derecho de la Universidad del Noroeste (Chicago, U.S.A.), Jon R. WALTZ, se ha ocupado en varias ocasiones del proceso celebrado en 1969 contra Bobby G. Seale y otros siete miembros del grupo político conocido como *Black Panther Party* (1).

(1) Sobre el proceso debatido *vide: Der Prozess gegen Bobby Seale, Rasmus und politische Justiz in den Usa*, editado en Alemania Federal por el Comité de Solidaridad de los Black Panther, Verlag Roter Stern Frankfurt a. Main, 1970, en esp. págs. 25 ss.

Por su trasfondo político, el proceso ha alcanzado gran resonancia y, junto al de Angela Davis, pasará con seguridad a ocupar un lugar de honor en las crónicas de los procesos por delitos políticos de nuestra época.

Designado como *The Great Chicago Riot Conspiracy Trial*, aunque ciertamente más conocido por los nombres de "*Chicago 8*" (*United States of America v. David T. Dellinger, Rennard C. Davis, Thomas E. Hayden, Abbott H. Hoffmann, Jerry C. Rubin, John Froine and Lee Weiner, Nr. 69 CRIM-180, N. N. Ill. 1969*), *Chicago Conspiracy Eighth Trial* y posteriormente como "*Chicago Conspiracy Seven Trial*" —proceso de la conspiración de los siete de Chicago—, si bien realmente debería denominarse proceso de los ocho, a menos que, como irónica y agudamente señala WALTZ, uno se adhiriera a la teoría de que Bobby G. Seale no era "una persona" el día en que el marshall "le ató en su silla y le amordazó" en cumplimiento de una orden del juez —29 de octubre de 1969— de que metiese al procesado rebelde en la Sala y "le atase como era debido en tales circunstancias", habida cuenta de la actitud perturbadora e interruptora mostrada por el referido Bobby Seale durante el proceso; por lo que el juez habló primero de "desacato al Tribunal", luego de "contumacia del procesado" y, finalmente, "del derecho del Tribunal a amordazarlo".

Se trata, según queda dicho, del proceso celebrado contra Bobby G. Seale, uno de los líderes del movimiento norteamericano de ideología marxista-castriista, conocido como *Black Panther Party*, y que, junto con otros siete miembros del partido, fue acusado del delito de conspiración para cometer un "riot" (sedición) (2) y de violar la preceptiva de la Enmienda *Anti-Riot* al *Civil Rights Act 1968*, con motivo de la celebración de la Convención del Partido Demócrata por aquellas fechas.

Ante el creciente eco popular que fue adquiriendo el proceso y, especialmente, debido a las incidencias "extra-procesales", reveladoras de una ausencia total de garantías para los acusados con arreglo a las normas constitucionales norteamericanas, la doctrina del país estadounidense se ha ocupado con relativa frecuencia de la problemática planteada en el mismo.

En este sentido, ya en 1970 se ocupaba WALTZ de la resonancia que el caso *Illinois v. Allen* (397 U.S. [1970], 337 ss.) podía tener en la decisión judicial definitiva sobre el proceso debatido, tema del que nos hemos ocupado en el fas-

(2) No puede trasladarse el vocablo "riot" al español rebelión como hace Quintano, pues este delito no existe en el Derecho penal norteamericano. Quizá el vocablo más próximo al inglés sea el de sedición. "Un riot" es una perturbación tumultuaria de la paz por tres o más personas que actúan bien para la comisión de un crimen por medio de la fuerza, o para, mediante la realización de alguna empresa legal o ilegal, producir de una manera violenta, turbulenta y no autorizada, terror público y alarma".

La delimitación, no siempre clara y precisa, entre reunión ilegal, "rout" (manifestación ilegal) y "riot" (sedición) la establece PERKINS en la forma siguiente: Cuando tres o más personas se conciertan y reúnen para tal finalidad, son culpables de reunión ilegal. Cuando ellas se ponen en movimiento ("rout" procede lingüísticamente de "route" —marcha, camino, ruta—) por su camino para llevar a cabo su propósito común, son culpables de "rout" (manifestación ilegal). Finalmente, cuando ellas realizan o ejecutan su designio de perturbación de la paz tumultuariamente por medios violentos, son culpables de "riot" (sedición). Cfr. PERKINS, Rollin M.: *Criminal Law*, 2.ª ed., Minneola, New York, The Foundation Press Inc., 1969, 405 y ss.

círculo I del tomo XXIV (1971), pp. 621 ss. del *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales* (3). Más tarde, las críticas dirigidas por WALTZ a la marcha del proceso fueron puestas de relieve en un artículo publicado por él en *The Nation*, 10 de mayo de 1971, bajo el por sí solo sugerente título "*The Conspiracy Trial: 'This Worn-Out Piece of Tyranny'*" (el proceso de la conspiración: esa raída pieza de tiranía).

De nuevo, el artículo ahora reseñado saca a la luz lo que podríamos tachar de desenlace final de lo que WALTZ no vacila en calificar de "repulsivo drama de Chicago": "El discutido proceso —dice nuestro autor— ha desaparecido en una hedionda nube de humo." Las declaraciones de culpabilidad en él recaídas han sido anuladas por el *U.S. Court of Appeals of Seventh Circuit* (Tribunal de Apelación del Séptimo Circuito); mientras que, por otro lado, el Ministerio de Justicia, tras conocer el montante de miles de dólares en costas que ha supuesto el proceso desde su inicio, ha anunciado que sería demasiado costoso volver a procesar a los inculpados, habida cuenta de que la anulación de las "*convictions*" se ha producido sobre todo en base a las irregularidades cometidas por el juez director del proceso.

Pues bien, las diez bases o piedras de toque que sin duda han dado lugar a tal anulación han sido también sacadas a la luz en un libro publicado por el juez Thomas E. Fairchild y son ahora examinadas con crudo criticismo por John R. WALTZ.

En primer término, el Tribunal de Apelación ha contestado negativamente a la pregunta de si es constitucional el *Anti-Riot Act, 1968* (llamado también *Rap-Brow Amendment*), a pesar de que los jueces Fairchild y Cumings han optado por la contestación contraria. Ello supondría, como apunta WALTZ, convertir en delito un simple viaje inter-estatal con la intención de incitar a una sedición o a un motín, razón por la que la anticonstitucionalidad del estatuto citado aparece muy clara al infringir el contenido de la Primera Enmienda a la Constitución americana, según la cual "el Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a pedir al gobierno la reparación de agravios": enmienda que viene a garantizar, en suma, la libertad de expresión. Ahora bien, debe constatarse el hecho de que el *Supreme Court* no ha concedido en este supuesto *certiorari* (recurso), por lo cual la decisión del Tribunal de Apelación no sentará precedente alguno, ni será por tanto fuente de ley.

Por otra parte, se anula asimismo la acusación, según habían pretendido los procesados, por considerarla tan imperfecta como las líneas directrices marcadas por el Estatuto. Respecto al problema de si los miembros del gran jurado fueron debidamente seleccionados, el Tribunal de Apelación da la razón a las alegaciones argüidas por la defensa de los acusados en el sentido de que la lista de votantes de la que fueron sacados los nombres de los componentes

(3) *Vide* WALTZ, John R.: *Supreme Court Review 1970. Foreword (Or Backward)*. *The Year after Warren*, en *J. CRIM. L. C. & P. S.*, 61 (1970), 484-534.

del gran jurado suponía una exclusión evidente de negros y jóvenes, al igual que incluía a un "grupo de gente de un área determinada".

Otro de los motivos en que se basa la decisión del Tribunal de Circuito lo constituye el hecho de que el juez Hoffmann examinase la procedencia de los miembros del jurado y se comunicase imprudente e ilegalmente con ellos durante sus deliberaciones. Por otro lado, el hecho de que el juez desechase la intención manifestada reiteradamente por los procesados de que su viaje a Chicago no era más que eso, implica destruir la presunción de inocencia, garantía constitucional inatacable en el proceso criminal norteamericano.

Finalmente, la conducta observada por el juez director del proceso en claro perjuicio para los procesados, denegando el testimonio de peritos en el control y represión de tumultos y motines, privando ilegalmente a los encartados del ejercicio de su derecho a probar que el gobierno había tomado contra ellos pruebas de forma ilegal por medio de aparatos electrónicos, negándose, en suma, a admitir la declaración del anterior Fiscal General, Ramsey Clark, etcétera..., constituye otra de las numerosas bases en que se apoya la declaración de nulidad de lo actuado decidida por el Tribunal de Apelación.

Sin embargo, lo que no deja de ser lamentable es la inutilidad de la celebración —con una base tan conspicua y fútil— de un proceso que ha dado lugar a 22.000 páginas de transcripción, que vio cómo tanto procesados como defensores eran acusados de desacato al tribunal y condenados a prisión, y que, en definitiva, ha provocado una docena de libros y casi un millar de editoriales. El caso, falto de interés desde el prisma legal, no deja, sin embargo, de ser dramático, por cuanto de él —concluye WALTZ— puede deducirse una importante lección: la facilidad con que el pueblo americano malinterpreta ciertos acontecimientos y convierte sucesos de nimia importancia en casos de vida o muerte. El proceso ha sido, pues, una vergüenza. Ello no obstante, personalmente creo que, coincidiendo en todo con las premisas y conclusiones desenvueltas por WALTZ, si a causa de tan desgraciado proceso ha quedado malparado un tribunal concreto, por el contrario, ello ha servido para dar una prueba más de la incomparable independencia del poder judicial de los Estados Unidos de Norteamérica.

Pedro-Luis YÁÑEZ ROMÁN

GRAN BRETAÑA

The Criminal Law Review

Febrero 1973

ANDREWS, John: Reform in the Law of Corporate Liability (Reforma en el Derecho de la responsabilidad corporativa), págs. 91-97.

El profesor del "*University College of Wales*", J. ANDREWS, esboza en su estudio las bases elaboradas por la Comisión de Reformas sobre la responsabilidad corporativa publicadas en el "*The Law Commission Working Pa-*